



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 15/2017

SOBRE EL CASO DE NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 12/2017, Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA SALUD EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de octubre de 2017

**INGENIERO ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO
Y SERVICIOS CONEXOS, DE CERRO DE SAN PEDRO,
SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

1

Distinguido Director General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0948/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. V1, se presentó en este Organismo Estatal el pasado 17 de octubre de 2016, manifestando que, al ser beneficiaria de una pensión por viudez por parte de ese Organismo Intermunicipal, cuenta con los servicios médicos que se otorgan a través del seguro de gastos médicos contratado por el Organismo Intermunicipal. De igual forma señaló que notificó la necesidad de una intervención quirúrgica bariátrica por cuestiones de salud propia, sin embargo la encargada del Área de Recursos Humanos le informó que no se autorizaría dicha cirugía toda vez que dentro de las restricciones existentes por parte de la Auditoría Superior del Estado, ese tipo de intervenciones quirúrgicas se consideraban como estéticas.

4. Por su parte, el Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal, comunicó que de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos de la Prestación de Servicios Médicos de INTERAPAS, en el rubro de limitaciones se hace referencia a que no quedarán cubiertos los gastos resultantes de las intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico de cualquier clase, mismo que incluyen las cirugías para bajar de peso, ya que son lineamientos emitidos por la Auditoría Superior del Estado.

5. Ante esta situación, y por no contar con peritos en materia de medicina, este Organismo Estatal solicitó la colaboración del Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí para que se designara Perito en Medicina Legal a efecto de conocer la categorización sobre la cirugía bariátrica solicitada por la peticionaria, por lo que una vez recibida la opinión técnica, en la que se concluye que la cirugía para obesidad se encuentra clasificada como cirugía terapéutica y no como estética.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Aunado a lo anterior, se solicitó también la intervención de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, realizara las audiencias conciliatorias entre las partes, aceptando dicha Comisión el inicio del expediente respectivo.

7. Posteriormente se remitió un informe adicional por parte de ese Organismo Intermunicipal de Agua Potable, en el que indica que una vez que se llevaron a cabo las audiencias conciliatorias con fechas 15 de febrero y 1° de marzo del año en curso, no se logró un acuerdo entre las partes, ya que la peticionaria no aceptó llevar el tratamiento integral de la obesidad con la Empresa Axioma Kusuri S.A. de C.V., que es la que cuenta con una relación contractual para la prestación del servicio médico con ese Organismo a su cargo.

3

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0948/2016 dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recabaron testimonios, se emitieron Medidas Precautorias, se brindó acompañamiento a la quejosa ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, todo lo anterior es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

9. El 26 de abril de 2017 este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 12/2017 a la Dirección General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V1, señalando los siguientes puntos:

“PRIMERA. Se tome en cuenta la opinión emitida por el Colegio de la Profesión Médica de San Luis Potosí, en su categorización de la cirugía bariátrica en el caso particular de la peticionaria como de carácter terapéutico y no estético, a fin de que se le otorgue la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

atención médica en términos de las consideraciones vertidas en este documento.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de otorgar las facilidades para el tratamiento previo y post quirúrgico necesario, con el fin de evitar un deterioro en su salud de la quejosa.”

10. El 24 de mayo de 2017, se recibió oficio IN/UJ-356/2017, de 4 de mayo de 2017, por el cual el Representante Legal y Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal de que se trata, refirió como condición para estar en posibilidades de aceptar la Propuesta de Conciliación, que esta Comisión Estatal diera vista del asunto al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de obtener información relativa a si V1 es derechohabiente de ese Instituto, y si se cuenta con un protocolo interdisciplinario médico-jurídico para determinar la categorización y/o importancia en la realización de dicha cirugía solicitada por V1.

11. Con base en lo anterior, el 5 de julio de 2017, personal de esta Comisión Estatal se apersonó en el Hospital General de Zona No. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se expidió un documento por parte de la Coordinadora de Medicina Familiar, referente a la cirugía que fue recomendada a V1. De la transcripción de la nota médica se advierte que la víctima es candidata y cumple con los criterios internacionalmente aceptados y reconocidos por la Norma Oficial Mexicana, para ser sometida a cirugía bariátrica gastrectomía tubular en manga para el manejo de la obesidad y el control de Us Morbilidad.

12. Además, se realizaron entrevistas con el personal del Unidad Jurídica de ese Organismo Intermunicipal a fin de dar seguimiento al estado de la Propuesta de Conciliación, a lo que el Representante Legal y Titular del área en mención, refirió que se solicitó información al Hospital Central a efecto de confirmar que el tipo de cirugía que requiere V1 no se realiza en ese nosocomio, pero que se estaría en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

posibilidades de realizar un convenio con un hospital que sí la efectúe, aunado a esto, se refirió que sería necesaria la emisión de una medida precautoria por parte de esta Comisión Estatal, para que así el Organismo regulador del agua potable justificara ante la Auditoría Superior del Estado, la erogación de una cantidad de dinero en beneficio de V1.

13. Por tal motivo, el 17 de agosto del año actual, se entregó en la Dirección General del INTERAPAS la Medida Precautoria 1VMP-0013/2017, en la que se solicitó que se tomaran en consideración las diversas opiniones médicas que han sido recabadas dentro del expediente de queja, acerca del estado de salud de la peticionaria, así como el procedimiento quirúrgico que requiere, a fin de estar en posibilidades de que se realice a la brevedad posible y con ello, salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

5

14. Sin embargo, el 12 de septiembre de 2017, el Representante Legal y Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal, comunicó que el mismo se encontraba imposibilitado administrativa, financiera y jurídicamente para aceptar la Medida Precautoria y por ende la Propuesta de Conciliación 12/2017 tampoco sería aceptada, argumentando que esta Comisión Estatal carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de una violación el derecho a la salud, sino una prestación contractual que emana de la relación laboral que tuvo el esposo de V1 con el INTERAPAS, por lo que cualquier acción o reclamo que haga la misma deberá hacerla valer ante autoridad competente.

II. EVIDENCIAS

15. Queja presentada por V1, el 17 de octubre del 2016, en la que señaló los hechos que originaron el expediente de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Oficio IN/UJ-856/16 del 10 de noviembre, signado por el Lic. José H. Gallardo Báez, Titular de la Unidad Jurídica de ese Organismo Intermunicipal, mediante el cual remite el informe solicitado.

17. Acta circunstanciada de 15 de noviembre del 2016, en la cual consta la comparecencia de la quejosa para anexar copia simple de nota informativa suscrita por el Dr. Miguel Barrera Díaz, en la que se plasmó el diagnóstico de V1, siendo obesidad grado III más síndrome metabólico, así como patología de columna lumbar y se encuentra en tratamiento y protocolo preoperatorio, ya que es candidata a realización de cirugía bariátrica.

18. Acta circunstanciada de 26 de diciembre de 2016, en la que consta la comparecencia de la peticionaria a quien se le dio a conocer el estado actual que guardaba el expediente de queja.

19. Constancia médica de 5 de enero de 2017, signada por la Dra. María Elena Rodríguez Álvarez, del área de Traumatología y Ortopedia, Cirugía de Hombro y Rodilla del Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, en la que refiere los antecedentes de salud de la quejosa, así como su recomendación para cirugía de control de obesidad.

20. Oficio CEAM/064/17, de 1 de febrero de 2017, signado por el Dr. Federico Angel Badillo Anguiano, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, en el que informa la ratificación de la quejosa sobre los hechos señalados inicialmente, asimismo se le dio a conocer la competencia, atribuciones y procedimientos de la propia COESAMED.

21. Oficio 003/CPM/2017, de 31 de enero de 2017, suscrito por el Presidente del Colegio de la Profesión Médica, a la que se agregó el resultado de la opinión técnica solicitada por este Organismo Estatal, de la cual se advierte que la indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

decisión de un equipo de salud multidisciplinario, conformado en su caso, por cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, y esta indicación deberá estar asentada en una nota médica. Asimismo se concluyó que a pesar de no contar con estudios de laboratorio y gabinete, la cirugía por obesidad se encuentra clasificada como terapéutica y no estética.

22. Oficio IN/UJ-0203/2017 de 13 de marzo de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, del que se advierte la insistencia de que la cirugía a que hace referencia la quejosa es considerada como estética, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, para todos los entes y dependencias auditables del Estado de San Luis Potosí.

22.1 Asimismo se comunicó que en las dos audiencias de conciliación celebradas en la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se trató de llegar a un acuerdo entre las partes, sin embargo la quejosa no aceptó llevar a cabo el tratamiento integral previo a la cirugía con la empresa Axioma Kusuri, S.A. de C.V.

23. Oficio de 18 de enero de 2017, signado por el Director Médico del Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, mediante el cual agregó copia de las hojas de atención clínica solicitada por la peticionaria V1, las cuales han sido en el servicio de urgencias generalmente referida por su médico familiar, en dos ocasiones por crisis de angustia, una más por farinoamigdalitis y otra por lumbalgia.

24. Copia del oficio IN/UJ-074/17 de 30 de enero de 2017, suscrito por el Representante Legal del Organismo Intermunicipal de que se trata, quien comunicó al Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, que de acuerdo al contrato de prestación de servicios médicos celebrado con Axioma Kusuri, S.A. de C.V., en el otorgamiento de la prestación de servicios médicos, quedaran excluidos los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

gastos resultantes de materiales quirúrgicos concernientes a cirugía estética y cirugía para bajar de peso.

25. Propuesta de Conciliación 12/2017 de 26 de abril del año en curso, remitida al Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), en la que se solicitó que se tomara en cuenta la opinión emitida por el Colegio de la Profesión Médica de San Luis Potosí, en su categorización de la cirugía bariátrica en el caso particular de V1 como de carácter terapéutico y no estético, a fin de que se le otorgue la atención médica, de igual forma, para que girara las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgaran las facilidades para el tratamiento previo y post quirúrgico necesario, con el fin de evitar un deterioro en la salud de V1.

26. Oficio IN/UJ/356/17 recibido el 24 de mayo de 2017, suscrito por el Representante Legal y Titular del Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, en el que refirió que a efecto de aceptar la Propuesta de Conciliación, solicitaba que esta Comisión Estatal diera vista del asunto a personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si V1 es derechohabiente de ese Instituto y si se cuenta con un protocolo interdisciplinario médico-jurídico para determinar la categorización de la cirugía bariátrica.

27. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2017, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con la Coordinadora de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona No. 2, quien refirió que se emitiría la opinión solicitada por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Conexos.

28. Constancia médica de 31 de mayo de 2017, expedida por la Dra. Cynthia Vinaja Orendaín, y avalada por el Coordinador Médico del Hospital General de Zona C/MF No. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que transcriben



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

notas médicas a nombre de V1, y se refiere que es candidata y cumple con los criterios internacionalmente aceptados y reconocidos por la Norma Oficial Mexicana, para ser sometida a cirugía bariátrica gastrectomía tubular en manga para el manejo de la obesidad y el control de US morbilidad, y así disminuir el riesgo metabólico.

29. Oficio 259001011100/0467/2017 de 27 de junio de 2017, suscrito por la Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien refirió que para poder emitir la opinión médica solicitada, V1 tendría que acudir a iniciar el proceso de atención y valoración médica, ante el médico familiar que corresponda, quien en su oportunidad, de estimarlo necesario y con base a la sintomatología que presente, deberá remitirla a la especialidad que corresponda.

9

30. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2017, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal, se entrevistó con el Representante Legal y Titular del Unidad Jurídica del INTERAPAS, quien refirió que para poder aceptar y cumplir la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo Estatal, estaba pendiente de recibir un informe del Director del Hospital Central que es donde se cuenta con un convenio de colaboración, quien le refiriera que en ese nosocomio no se realiza la cirugía bariátrica recomendada a V1.

30.1 De igual forma comentó que lo más probable era que no se pudiera llevar a cabo un convenio con el Hospital de Especialidades Médicas como lo señaló la víctima, pero que para estar en condiciones de atender su caso, solicitaba que este Organismo Autónomo emitiera una Medida Precautoria relativa a la urgencia para la atención de V1, ya que de esa forma, la erogación del dinero se podría solventar más fácilmente ante la Auditoría Superior del Estado.

31. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2017, en la que constan las entrevistas telefónicas con personal del Unidad Jurídica del INTERAPAS, quien refirió que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hasta esa fecha no habían recibido la contestación por parte del Director del Hospital Central, comprometiéndose a enviar por correo electrónico copia del oficio generado por el mismo INTERAPAS al Hospital Central. Es el caso que se remitió el oficio IN/UJ/621/2017, que fue recibido por la Dirección General y el Departamento de Asesoría Médico Legal del nosocomio en cuestión desde el 31 de julio del año en curso.

32. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2017, en la que se hizo constar nueva entrevista telefónica con personal del Unidad Jurídica del INTERAPAS, quien refirió que una vez que se tuviera la contestación del Hospital Central, sería conveniente la emisión de la medida precautoria por parte de esta Comisión Estatal, para estar en condiciones de aceptar y cumplir la Propuesta de Conciliación.

33. Oficio 1VMP-0013/2017 de 10 de agosto del año en curso, por la que este Organismo Autónomo solicitó a la Dirección General del Organismo Intermunicipal la implementación de medidas precautorias a favor de V1, para que se tomaran en consideración tanto la opinión médica expedida por el Colegio de la Profesión Médica de San Luis Potosí, como el diagnóstico emitido por la Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se realizaran las gestiones necesarias para llevar a cabo la cirugía bariátrica recomendada a V1, para disminuirle riesgo cardiometabólico. Tal documento fue recibido en la Dirección General desde el 17 de agosto de 2017, toda vez que se otorgó el término de tres días hábiles para que la autoridad contestara sobre la aceptación o no de las medidas precautorias.

34. Oficio IN/UJ/759/17 recibido el 12 de septiembre del año actual, suscrito por el Representante Legal y Titular del Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal operador de agua potable, quien refirió entre otras cosas, que su representada se encuentra imposibilitada administrativa, financiera y jurídicamente para aceptar la medida precautoria emitida por esta Comisión Estatal; argumentando además que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ésta carece de competencia para conocer del asunto planteado por V1, al mencionar que no se trata de violaciones a derechos humanos, sino de una prestación contractual que emana de la relación laboral que mantuvo el esposo de la peticionaria con el organismo intermunicipal.

35. Cuatro hojas de contrarreferencia médica expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de 27 de julio de 2017, de las que se advierte que V1 padece lumbalgia de alta evolución y disminución de espacio intervertebral, por lo que se descarta cirugía para corregir esta situación, debido a un alto riesgo de fracaso, hasta en tanto no se atiende el diagnóstico de obesidad mórbida que padece la peticionaria.

11

36. Resultados de exámenes de laboratorio de fecha 17 de agosto de 2017, aportados por V1. Asimismo se agregó copia del resumen clínico realizado por el doctor Demien Emmanuel Noriega Ortega, Médico Radiólogo del Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, quien determinó que V1 presenta tendencia a formación de osteofitosis a nivel de L2, L3, L4 y L5, con signo de bostezo anterior de predominio en L3-L4, L4-L5 y L5-S1, disminución del espacio en la región posterior y el agujero de conjunción de L5-S1, no se descarta la posibilidad de extrusión al canal medular y compresión medular, y compresión radicular asociada.

37. Resultado de ultrasonido de ambas rodillas de V1, de 25 de julio de 2017, expedido por el doctor Silvio Carreón Pérez, quien determinó que la peticionaria presenta atrofia del recto femoral, vasto intermedio normal, cortical del fémur íntegra; quiste parameniscal posterior medial, por lo que no se descarta la posibilidad de una lesión del menisco posterior.

38. Copia de la receta expedida por la doctora María Elena Rodríguez Álvarez el 8 de agosto de 2017, especialista en traumatología y ortopedia, quien determinó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V1 requería de dos semanas de incapacidad, derivado de la lumbalgia y exacerbación de gonalgia bilateral.

39. Copias de tres recetas médicas expedidas por el Organismo Intermunicipal regulador de agua potable, con números de folio 328473, 328474 y 328532 de 4 y 7 de septiembre de 2017 respectivamente, de la que se advierten los medicamentos expedidos a V1, derivado de la pensión por viudez que goza actualmente.

40. Oficio de 21 de septiembre de 2017, suscrito por el doctor Luis Manuel Jiménez Zorrilla, especialista en medicina general, enfermedades crónico-degenerativas y atención primaria a la salud mental, quien refiere que V1 ha sido su paciente por tres años aproximadamente ya que cuenta con inestabilidad lumbosacra en numerosos segmentos. La paciente presenta obesidad mórbida, por lo que la reducción de peso a la brevedad se considera inminente para evitar más deterioro en columna lumbar y miembros inferiores.

41. Oficio de 21 de septiembre de 2017, signado por la doctora María Elena Rodríguez Álvarez, especialista en traumatología y ortopedia, así como en cirugía de hombro y rodilla en el Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, quien expuso que V1 presenta antecedentes de artroscopia de rodilla derecha por gonartrosis, además de artrosis degenerativa en región lumbar L4-L5 y L5-S1, con disminución de agujero de conjunción, tendencia a postura rotoescoliotica con convexidad contralateral. Parte del tratamiento requiere forzosamente disminución de peso ya que ella al continuar con tal grado de obesidad, no es candidata a eventos quirúrgicos en articulaciones de rodillas ni columna lumbar.

42. Oficio recibido el 21 de septiembre de 2017, remitido por el doctor José Miguel Barrera Díaz, especialista en cirugía laparoscópica avanzada y cirugía bariátrica, quien refirió que V1 ha estado bajo tratamiento supervisado por él desde febrero de 2016, y cumple con todos los requisitos necesarios para recibir tratamiento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

quirúrgico para la obesidad, el cual se encuentra previsto por la Norma Oficial Mexicana 008 para el control de la obesidad y sobre peso, por lo que no se encuentra catalogada como estética.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. V1 presentó queja en contra de personal directivo y administrativo del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, por presunta violación a sus derechos humanos, ya que es beneficiaria de los servicios médicos contratados por ese Organismo, al recibir una pensión por viudez derivada de la relación laboral que existió entre quien fuera su esposo y el propio órgano regulador de agua potable; por lo que con base en los resúmenes médicos que agregó en los que se determinó la viabilidad de realizar una cirugía bariátrica a V1, para que pueda reducir su peso y así mejorar su salud.

13

44. Después de realizar la investigación correspondiente, el 27 de abril de 2017, esta Comisión Estatal formalizó a esa Dirección General a su cargo, la Propuesta de Conciliación 1VPC-0012/2017, con motivo de la violación al derecho de la mujer a una vida de violencia, y el 24 de mayo de 2017, el Representante Social y Titular del Unidad Jurídica del organismo intermunicipal se abstuvo de aceptarla mediante oficio IN/UJ-356/2017, solicitando que esta Comisión Estatal realizara más acciones a efecto de estar en condiciones de poder externar la aceptación o no de tal documento.

45. Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se pudiera emitir una opinión médica acerca del padecimiento de V1 así como de la cirugía bariátrica que fue recomendada a la víctima. Es el caso que de acuerdo al documento expedido por la Coordinadora, V1 tendría que iniciar el proceso de atención y valoración ante su médico familiar que corresponda, quien en su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

oportunidad, de estimarlo necesario y con base a la sintomatología que presente, debería remitirla a la especialidad que corresponda, en donde se realizaría el resumen clínico necesario referente a su patología e intervención quirúrgica necesaria.

46. Posteriormente, el Representante Legal y Titular del Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal de que se trata, informó a esta Comisión Estatal que se estaba gestionando brindar la atención solicitada por la quejosa, con el Director del Hospital Central, pero que en caso de que éste refiriera que en ese nosocomio no se realiza la cirugía como la que necesita V1, se vería en la necesidad de buscar otra alternativa para brindar la atención especializada, por lo que en su caso, solicitó a este Organismo Estatal la emisión de medidas precautorias, para poder justificar ante la Auditoría Superior del Estado la erogación del dinero para cubrir el pago del procedimiento quirúrgico que se realizara a V1.

14

47. El 17 de agosto de 2017, este Organismo Estatal entregó a la Dirección General del INTERAPAS, la Medida Precautoria número 1VMP-0013/2017, en la que se solicitó que se tomaran nuevamente en consideración las opiniones médicas vertidas por personal del Colegio de la Profesión Médica de San Luis Potosí, así como lo manifestado por la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, para estar en posibilidades de que se realice a la brevedad posible la cirugía bariátrica requerida por V1, y con ello salvaguardar su derecho a la salud y a la vida; otorgándose un término de tres días hábiles para contestar sobre la aceptación y cumplimiento de las medidas precautorias.

48. Fue hasta el 12 de septiembre de 2017, que el Representante Legal y Titular del Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal, remitió el oficio IN/UJ-759/2017, por el cual manifestó encontrarse imposibilitado, administrativa, financiera y jurídicamente para aceptar la medida precautoria, argumentando entre otras cosas que esta Comisión Estatal carece de competencia para conocer del presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

asunto, al asegurar que no se trata de una violación a derechos humanos, sino que es una prestación contractual que emana de la relación laboral que tuvo en extinto esposo de V1 con el Organismo que representa.

49. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado alguna alternativa de solución sobre la atención médica especializada que requiere V1, ya que de acuerdo a los últimos documentos agregados por la quejosa, además de la obesidad mórbida que padece, también se ha complicado su salud por las enfermedades crónico degenerativas derivadas de la misma obesidad, tales como lumbalgia, gonalgia (dolor de rodillas), y riesgo cardiometabólico.

15

IV. OBSERVACIONES

50. Antes de entrar al análisis del presente asunto, debe decirse que la protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

51. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: “...*la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

52. Por lo que concierne al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, contenido en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos 8/83 Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que comprende los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

53. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

54. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

55. Asimismo, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), reconocen que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el derecho a la salud consiste en el “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

56. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0948/2016, se observó que si bien es cierto la cirugía bariátrica que requiere la peticionaria y que solicita sea erogada por los Servicios Médicos contratados por el Organismo Intermunicipal de INTERAPAS, se encuentra catalogada como estética, en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Prestación de Servicios Médicos de INTERAPAS, también lo es que en el inciso J) de dicho documento refiere que “...*no quedaran cubiertos los gastos realizados con cualquier médico, hospital o clínica no autorizada o con el convenio respectivo, salvo autorización expresa de la Dirección General*”.

17

57. Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó al Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, que se realizara una opinión referente al padecimiento sufrido por V1, y si la cirugía bariátrica en el caso particular, se encuentra catalogada como estética o bien, como necesaria para mejorar la calidad de vida de la paciente.

58. Es el caso que con fecha 23 de enero de 2017, un Perito Dictaminador en cirugía general adscrito al Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, determinó que aunque no se contó con estudios de laboratorio y gabinete ni con una historia clínica completa de V1, con la documentación aportada por el Perito Dictaminador consideró que la cirugía bariátrica para la obesidad recomendada a V1 se encuentra clasificada como terapéutica y no estética, conclusión basada en el informe médico realizado y con base en la Norma Oficial de Salud vigente NOM-174-SSA1-1998, para el manejo integral de la obesidad.

59. La obesidad, incluyendo al sobrepeso como un estado premórbido, es una enfermedad crónica caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas, que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patología endócrina, cardiovascular y ortopédica principalmente y relacionada a factores biológicos, socioculturales y psicológicos.

60. En este orden de ideas, se entiende por comorbilidad como los problemas relacionados con el sobrepeso y la obesidad, que aumentan cuando se incrementa ésta y disminuyen o mejoran cuando es tratada satisfactoriamente: hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, dislipidemias, diabetes tipo II, apnea del sueño, síndrome de hipoventilación, osteoartritis, infertilidad, así como hipertensión intracraneal idiopática, enfermedad venosa de miembros inferiores, reflujo gastroesofágico e incontinencia urinaria de esfuerzo y que requieren ser enviados al especialista correspondiente según el caso.

18

61. Ahora bien, dentro de la Norma Oficial Mexicana descrita anteriormente, se advierten diversos métodos para combatir la obesidad y sobre peso, entre los que destacan el médico-quirúrgico, nutricional y psicológico. En cuanto al primero, está indicado exclusivamente en los individuos adultos con obesidad severa e índice de masa corporal mayor de 40, o mayor de 35 asociado a comorbilidad importante, como en el caso de V1, y cuyo origen en ambos casos no sea puramente de tipo endócrino. Deberá existir el antecedente de tratamiento médico integral reciente, por más de 18 meses sin éxito; salvo ocasiones cuyo riesgo de muerte, justifique el no haber tenido tratamiento previo.

62. Aunado a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, considera a la obesidad como una enfermedad crónica acompañada con alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud que dada su magnitud y trascendencia es considerada en México como un problema de salud pública, y el establecimiento de lineamientos para su atención integral, podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo de pacientes con obesidad en coordinación con la legislación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sanitaria aplicable y la libertad profesional en la práctica médica, para procurar la protección del usuario de acuerdo a sus circunstancias.

63. Todo paciente con obesidad severa, candidato a cirugía, no podrá ser intervenido quirúrgicamente sin antes haber sido estudiado en forma completa, con historia clínica, análisis de laboratorio y gabinete, valoración nutricional, cardiovascular, anestesiológica y cualquier otra necesaria. La indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado, en su caso, por; cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, esta indicación deberá estar asentada en una nota médica, como en el caso, fueron agregadas por V1 al expediente de queja.

64. La cirugía bariátrica constituye un arma terapéutica que requiere para su indicación criterios de selección estrictos que hacen referencia a la magnitud de la obesidad, la existencia de complicaciones y el fracaso de los tratamientos convencionales aplicados previamente. Por lo que la obesidad conlleva al desarrollo de múltiples comorbilidades como diabetes Mellitus Tipo II, Hipertensión Arterial Dislipidemia, Síndrome de Ovario Poliquístico en conjunto es conocido como Síndrome Metabólico, además de aumentar el riesgo cardiovascular y de mortalidad. Cabe hacer mención que la peticionaria tiene antecedentes personales patológicos con diagnósticos de Obesidad Grado III, Síndrome Metabólico, es decir, y de acuerdo a la conclusión de la opinión técnica ya referida, la cirugía para obesidad se encuentra clasificada como cirugía terapéutica y no estética.

65. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la salud comprende el disfrute de los servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aprobados y en buen estado. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud.

66. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.

67. La Comisión Estatal, al momento de la emisión de la Propuesta de Conciliación 12/2017, lo hizo como un órgano constitucional autónomo; al actuar conforme a las facultades y competencias que le confiere su propia ley acreditó violaciones al derecho al acceso a los servicios de salud, cometidas en agravio de V1. Por lo que este Organismo Estatal sustentó su Propuesta de Conciliación y posterior medida precautoria, con las evidencias que obran en el expediente de queja.

68. En este orden de ideas, de la evidencia se observó que en relación a los dos puntos conciliatorios por el cual se solicitó al Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, lo siguiente: *...“Se tome en cuenta la opinión emitida por el Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, en su categorización de la cirugía bariátrica en el caso particular de V1, como de carácter terapéutico y no estético, a fin de que se le otorgue la atención médica en términos de las consideraciones vertidas en este documento. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de otorgar las facilidades para el tratamiento previo y post quirúrgico necesario, con el fin de evitar un deterioro en la salud de la quejosa...”* por lo cual el Representante Legal y Titular de la Unidad Jurídica de ese Organismo Intermunicipal Metropolitano, refirió que antes de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptar la Propuesta, se debía solicitar información adicional al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mencionó que V1 es derechohabiente de ese servicio médico.

69. Una vez que esta Comisión Estatal remitió la información obtenida por parte de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el propio Titular de la Unidad Jurídica del INTERAPAS, refirió que. para poder realizar la erogación del dinero para que V1 fuera sometida a la intervención quirúrgica y esto no fuera observado por la Auditoría Superior del Estado, solicitó que se emitiera una Medida Precautoria para salvaguardar la salud de la víctima, no obstante que se realizó lo anterior persistió la negativa.

70. Por lo antes expuesto, este Organismo Público Autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 el acceso a los servicios de salud a que V1 tiene derecho, al ser beneficiaria por viudez de una pensión por parte de ese Organismo Intermunicipal Metropolitano, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

71. Con su proceder, la representación jurídica de ese Organismo Intermunicipal se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación, que se deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

72. Así también, respecto al incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 12/2017, se hace atribuible al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, ya que con la no aceptación se vulneró el derecho a la legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, y se incumplió lo dispuesto en los artículos, 115, y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 102, y 104 del Reglamento Interior de este Organismo, que en términos generales establecen los casos en que procede la Propuesta de Conciliación, sus requisitos; así como la obligación que la autoridad tiene de cumplir una vez aceptada, lo que en el presente caso no ocurrió.

22

73. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

74. Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se considera pertinente que la Contraloría Interna del ese Organismo Intermunicipal, inicie, integre y en su oportunidad resuelva los Expedientes Administrativos pertinentes con motivo de los hechos en agravio de V1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a los Expedientes Administrativos.

75. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

76. Ahora bien, conforme a los artículo 94, fracción I y 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Junta General de Gobierno, resolver todos aquellos asuntos que el Director General considere necesario someter a su consideración; de igual forma, el autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, como órgano máximo del Organismo, las erogaciones extraordinarias. En tanto, el Reglamento Interno para el funcionamiento del Organismo Intermunicipal Metropolitano, establece en el artículo 8 fracción IX, que una de las atribuciones de los integrantes de la Junta de Gobierno es examinar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director General.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

77. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A efecto de garantizar el derecho a la salud de V1, convoque a la mayor brevedad a todos los integrantes de la Junta de Gobierno de INTERAPAS, a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de la presente Recomendación, proponiendo se autorice la erogación financiera que resulte necesaria para llevar a cabo las acciones médicas indispensables en beneficio de V1, considerando que a la fecha se encuentra comprometida su salud. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición se propone realizar un Curso de Capacitación dirigido al Área Directiva, Jurídica y Administrativa sobre la temática de la debida observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de la materia, así como en la competencia y alcances de las determinaciones (Recomendaciones, Propuestas de Conciliación y Medidas Precautorias) de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Se envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

78. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

79. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

80. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

25

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE